ORDENANZA NÚMERO 22

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS.

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa por prestación de servicios del Mercado Municipal de Abastos**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el uso y aprovechamiento de los puestos sitos en el Mercado de Abastos tanto interiores como exteriores, así como los servicios generales del citado Mercado.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, usuarios del servicio.

ARTICULO 4º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente

T A R I F A

1. Por cada puesto, por módulo y día, **1,114882 euros**.

2. Los anteriores puestos, cuando se dediquen a instalación de bar o taberna; por cada uno y mes, **184,57 euros**.

3. Utilización de la cámara frigorífica:

a) Por Kg. de carne ..... **0,045110 euros**.
b) Por caja de pescado o fruta ..... **0,328664 euros**.
c) Por caja de pollo ..... **0,231999 euros**.
d) Por Kg. de cabrillas y caracoles ..... **0,038666 euros**.

4. Sólo se utilizará esta cámara frigorifica para las mercancías anteriores cuya venta sea exclusiva en el Mercado de Abastos.

5. Los puestos dedicados a fines no propios del Mercado de Abastos (productos no alimenticios) sufrirán sobre la cuota de la Tarifa un recargo del **50%.**

ARTICULO 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones alguna a la exacción de la Tasa.

ARTICULO 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del Servicio. Tratándose de servicios ya autorizados, el 1 de enero de cada año natural.

***ARTÍCULO 7º.-* Pago.**

El pago se efectuará a través de recibos, que tendrán carácter mensual para bares o tabernas, y semanal para el resto de puestos.

De la recaudación obtenida por esta tasa, el Recaudador asignado al efecto, deberá aportar a la Intervención de Fondos un resumen mensual de lo cobrado, según modelo establecido que se acompaña en esta Ordenanza Fiscal en el Anexo I, adjuntando copia de los recibos emitidos por cada puesto.

ARTICULO 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones de las mismas se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

- La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Servicio del Mercado Municipal de Abastos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de dos mil uno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil dos, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 30 de septiembre de 2002.